

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Auto de sustanciación No. 1243

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 76001-33-33-016-2015-00420-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez y otro
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

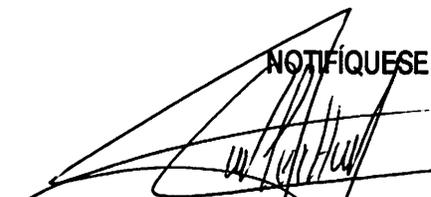
Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m., en la sala No. 04**, del piso 5º, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de la parte demandante - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. 186 de
fecha 15 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Auto de sustanciación No. 1244

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 76001-33-33-016-2016-00022-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Arbey Morales Rengifo y Otros
Demandados: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

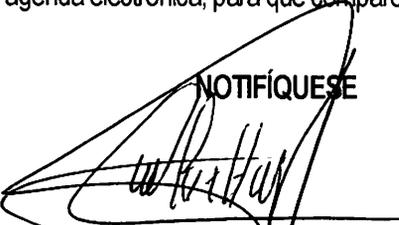
Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 09:30 a.m., en la sala No. 04**, del piso 5º, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de la parte demandante - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>186</u> de fecha <u>15 NOV 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Auto de sustanciación No. 1242

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 76001-33-33-016-2016-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Constanza Rojas Bonilla
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., en la sala No. 04, del piso 5º, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. 186 de
 fecha 15 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
 se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali nueve (09) de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1230

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00251-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YENNY PAOLA GALINDO VERGARA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

La señora Yenny Paola Galindo Vergara¹, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01626 de fecha 23 de septiembre de 2013² que, reconoció y ordenó pagar parte de pensión de sobrevivientes, dejada en suspenso a partir del 04 de 2009, en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico de un Subintendente más 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, por la muerte del señor Fredy Edgar Solarte Benavides, sin tomar como base de liquidación el porcentaje correspondiente al tiempo de servicio de 15 años.

Del contenido de la Resolución No. 01626 del 23 de septiembre de 2013³ y los hechos de la demanda⁴ se advierte que, la pensión de sobreviviente reconocida por la muerte del señor Fredy Edgar Solarte, tiene como beneficiarios de la misma a la menor Darlyn Milady Solarte Bastidas y a la señora Yenny Paola Galindo Vergara.

El artículo 61 del C.G.P. dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean objeto de

¹ Poder folio 1-2 del cuaderno principal

² Folio 15 del cuaderno principal

³ Folio 15 del cuaderno principal

⁴ Folio 19 del cuaderno principal

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, y en el evento que no se haga así, el juez de oficio, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la pensión de sobreviviente reconocida por la Policía Nacional, por la muerte del señor Fredy Edgar Solarte Benavides, es única, y, cualquier decisión que se tome frente a ella, afecta en forma igual a las beneficiarias; es decir, tanto a la señora Yenny Paola Galindo como a la menor Darlyn Milady Solarte Bastidas, por lo que es necesaria la comparecencia de la mentada menor en el presente proceso a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, se vinculará como litisconsorcio necesario por activa a la menor Darlyn Milady Solarte Bastidas, representada por la señora Shirley Bastidas Velasco⁵

Igualmente, el Despacho advierte, del contenido de la resolución acusada⁶, que el acto que reconoce la pensión de sobreviviente a la menor Darlyn Milady Bastidas y deja en suspenso el reconocimiento y pago del otro 50% de la pensión, reposa en la resolución No. 01347 de 01 de octubre de 2009, acto administrativo que, debe ser estudiado en control de legalidad por constituir unidad de materia con la Resolución 01626 del 23 de septiembre de 2013 y el Oficio No. 075967 del 16 de marzo de 2015, toda vez que en estos actos se dispone el porcentaje en que se reconoce a las beneficiarias la pensión de sobreviviente y se niega su reliquidación.

Por tal razón, es necesario integrar al contradictorio el estudio de nulidad de la Resolución No. 01347 de 01 de octubre de 2009, con el propósito de evitar un fallo inhibitorio por inepta demanda ante una preposición jurídica incompleta.

Efectuada las consideraciones anteriores, el Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida a fin que la parte accionante la adecue, integrando como litisconsorcio necesario a la menor Darlyn Milady Bastidas, representada por la señora Shirley Bastidas Velasco; adecue las pretensiones de la demanda, integrando a la misma la nulidad de la resolución 01347 de 01 de octubre de 2009; señale la dirección para notificación de la vinculada y allegue copia de la resolución que se integra al contradictorio. Para lo anterior se concederá el término legal de 10 días, so pena de rechazo de demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ Mirar resolución número 01626 de 2013, folio 15.

⁶ Resolución 01626 de 23 de septiembre de 2013

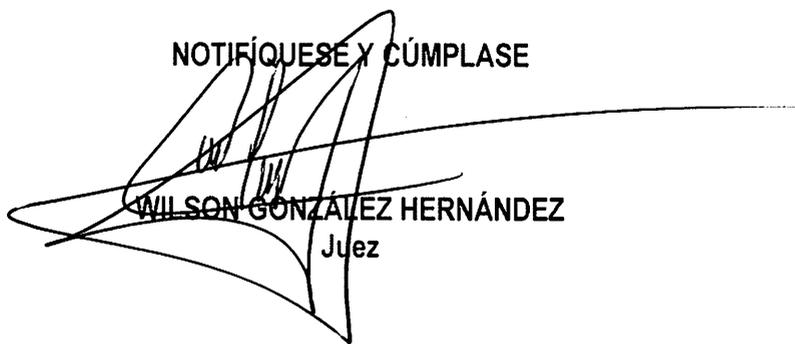
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora Yenny Paola Galindo Vergara, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de subsane los defectos anotados anteriormente, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Roberto Antonio Páez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.906 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 33656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder⁷ conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 186 de
fecha 10 NOV 2017, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

APV

⁷ Folio 1 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 751

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00259-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : OVIDIO MORALES FRANCO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Ovidio Morales Franco, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Departamento del Valle del Cauca, en orden a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999".

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Sin embargo, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ibidem*, consagra una excepción a esa regla general, consistente en que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo "cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen totalmente o parcialmente **prestaciones periódicas**".

Sobre el alcance de la expresión "prestaciones periódicas", contenida en el enunciado literal, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011¹, precisó lo siguiente:

¹ Con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 230012331000201100026 01.

"(...)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, **la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas.**

Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación (...)" (Negritas fuera del texto original).

Para el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, las nivelaciones y homologaciones salariales no son una prestación periódica, lo cual implica que, se siguen por la regla general y, en ese sentido, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igual criterio, tiene frente a la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías.

Vale la pena transcribir la providencia del Consejo de Estado, que sostiene dicha tesis jurisprudencial:

"(...) Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, **no siendo la citada sanción una prestación periódica**, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado (...)"³. (Negritas fuera del texto original).

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista

² Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001. Nota. Cita del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado-sección Segunda, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud**. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: i) la demanda que persiga la reliquidación de la sanción moratoria deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, porque no se trata de prestaciones periódicas que pueden reclamarse en cualquier tiempo. ii) El término de caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses. iii) La demanda presentada extemporáneamente deberá ser rechazada.

En el caso concreto, la demanda impetrada persigue la nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999"⁴.

Acto administrativo que, fue notificado personalmente al apoderado del señor Morales Franco el 30 de marzo de 2017⁵; fecha a partir de la cual la cual estima este juzgador, se contabiliza el término de caducidad.

De allí que, el señor Morales Franco, contaba con un plazo de cuatro (04) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, computados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, el **4 de julio de 2017**, suspendiéndose el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001

Como en tal diligencia que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2017, las partes no llegaron a un acuerdo, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, el **11 septiembre de 2017**⁶.

⁴ Folios, 2-19.

⁵ Ver folio 19 vto.

⁶ Ver folio 28 y vto.

De donde se sigue que, a partir del día siguiente se reanudó el término de que trata el literal d) del artículo 164-2 del CPACA, y, este concluiría luego de los veintisiete (27) días que le restaban al actor para incoar la demanda, vale decir, el **9 de octubre de 2017**.

Pero como el libelo se radicó el **19 de octubre de 2017**⁷, es decir diez (10) días después del término con que contaba el actor para radicarlo, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, concluye que, al momento de su presentación, este medio de control se encontraba más que caducado.

Por tal razón, deviene patente que estas alturas es extemporánea cualquier reclamación que persiga la nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

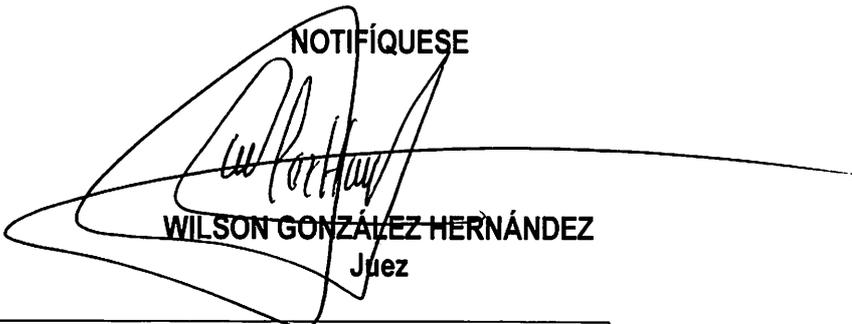
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, por el señor Ovidio Morales Franco, contra el Departamento del Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado **Héctor Fabio Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁸.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 186 de fecha

15 NOV 2017

se notifica el auto que antecede,

se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

⁷ Ver acta individual de reparto visible a folio 33.

⁸ Folio, 1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali diez (10) de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 749

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00278-00
 Medio de Control : PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Demandante : FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
 – FUNDACOLECTIVOS-.
 Demandado : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
 “CVC”

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

La Fundación para la Defensa de los Derechos Colectivos – FUNDACOLECTIVOS-¹, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta demanda contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, y el municipio de Dagua², por la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales; la protección de áreas de especial importancia ecológica; los intereses de la comunidad relacionadas con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al

¹ Certificado de existencia y representación a folio 1-5 del expediente

² Folio 94 del cuaderno principal

omitir realizar la oportuna vigilancia, control, monitoreo, protección recuperación, restablecimiento, ordenación y mantenimiento de la micro cuenca hidrográfica del Rio San Juan.

Atendiendo la naturaleza jurídica de una de las entidades accionadas el Despacho debe declarar la falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los jueces administrativos son competentes en primera instancia:

“ ...
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
... ”

Por su parte el artículo 152, ibídem, que, señala los asuntos de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispone:

“ ...
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
... ”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, frente a la naturaleza de la Corporaciones Autónomas Regionales precisó:

En virtud de lo anterior, la Sala estima pertinente establecer la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales a efectos de determinar su competencia y en consecuencia, concluir si con la expedición del acto acusado ésta fue desbordada.

Al efecto, la Sala trae a colación la sentencia de 25 de marzo de 2010, radicación núm.: 2004-00306-01, actor: Corporación Autónoma Regional de Boyacá, demandado: Gobierno Nacional, Consejera ponente: doctora: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, en la cual se señaló³:

“2.2.1. Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En la sentencia C-593 de 1995 la Corte señaló:

‘Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además,

³ Sentencia del 20 de junio de 2012, radicado número: 11001-03-24-000-2007-00186-00; M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.; demandante: PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES; demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7º del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas.’ (sentencia C-593 de 1995, M. P., doctor Fabio Morón Díaz)

Sobre el mismo tema señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-262 de 1995 lo siguiente:

‘Como se dejó en claro más arriba, en este asunto existen suficientes razones para fundamentar la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales y para entender que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y de la Comunidad, que ejecutan planes, políticas, y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento, lo cual puede ser atendido por empleados públicos, según la definición que de su régimen haga la ley.’

Finalmente, en la sentencia C-423 de 1994, se estableció:

‘En virtud de lo anterior debe esta Corporación señalar que, con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos públicos, aunque tienen un objeto específico dado el carácter especial que el mismo Constituyente les otorgó (Art. 150-7 C.P.), y una finalidad singular cual es la de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo de manera especial a la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.’ (Subrayas son de la Sala).

Así pues, las Corporaciones Autónomas Regionales son establecimientos públicos del orden nacional de carácter especial en virtud del objeto específico y la autonomía que les otorgó el artículo 150-7 constitucional.” (Negritas fuera del texto).

Es claro entonces, que las Corporaciones Autónomas Regionales son establecimientos públicos del orden nacional, que gozan de autonomía administrativa patrimonial, política y financiera, son órganos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, están encargadas, entre otras, de fomentar la preservación del ambiente y del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia están autorizadas para "participar como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes"; sus funciones se dirigen a la ejecución de planes, políticas, y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y a dar cumplida y oportuna aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento."

El artículo 16 de la ley 1564 de 2012, señala que, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y, cuando se declare de oficio o a petición de parte, se debe remitir el expediente de inmediato al competente.

Conforme lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE la falta de competencia funcional de este juzgado para conocer de la demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovida por FUNDACOLECTIVOS contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el municipio de Dagua – Valle.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de reparto.

TERCERO.- CANCELESE su radicación y hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>186</u> de fecha
<u>13 NOV 2017</u>	, se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
 Katol Brigitt Suárez Gómez	